



2019-238

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal No. 2019-238, pendiente por resolver excepción previa. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de Junio de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, veintiuno (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (PANAMÁ)
DEMANDADOS: MASERING S.A.S. hoy HOLDING MINERO S.A.S. en reorganización empresarial
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00238-00.

1

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por la demandada MASERING S.A.S. hoy HOLDING MINERO S.A.S. en reorganización empresarial, a través de apoderado judicial y la solicitud de prejudicialidad que hiciere la misma parte, propuesta con base en los siguientes argumentos.

1.-PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO:

HOLDING MINERO S.A.S. suscribió con todos los acreedores financieros, entre estos BANCOLOMBIA PANAMA, un documento denominado “ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACION DE OBLIGACIONES FINANCIERAS DE MASERING S.A.S. y MASERING MINING S.A.S.”, celebrado entre el 23 y el 31 de



2019-238

octubre de 2014, en el que se recogió el 100% de sus deudas financieras incluidas las de los contratos de leasing financieros demandados.

La demandada se encuentra adelantando un proceso judicial de Reorganización Empresarial, al amparo de la ley 1116 de 2006, al que fue admitida mediante auto de 5 de agosto de 2016 expedido por la Superintendencia de Sociedades.

El promotor del proceso de reorganización al actualizar el proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de voto, lo modificó e incluyó cuotas vencidas de entidades financieras con base en el acuerdo privado con bancos y con los Otros Si firmados con cada acreedor para instrumentalizar el acuerdo privado.

La demandada no podía salir a pagar los cánones que la demandante pretende, porque el artículo 17 ibídem prohíbe a la sociedad en reorganización, hacer pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de obligaciones a su cargo, y además porque la deuda reestructurada del demandante y todas las obligaciones del demandado, están suspendidas en su pago, a la ley 1116 de 2006.

El Juez Concursal, al pronunciarse sobre unas objeciones concluyó que no podía pronunciarse sobre los efectos de las cláusulas pactadas en el Acuerdo Privado de Reestructuración, dejando la competencia de esta interpretación al Juez Ordinario. Por lo anterior, la demandada presentó una demanda verbal contra los acreedores financieros, entre estos la demandante, que correspondió al Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001-31-53-011-2019-00259-00, con el fin que se determine si el Acuerdo Privado se resolvió o quedó sin efecto, y por tanto determine si los cánones de arrendamiento que adeuda, quedarían incluidos en el proceso de reorganización.

2

La exigibilidad de las cuotas de arrendamiento y la restitución por mora, con base en los Otros Si 5, 6, 7 y 8, firmados para instrumentalizar el Acuerdo Privado con bancos, depende de lo que se resuelva en el proceso verbal antes indicado.

2.- PREJUDICIALIDAD:

El Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla al admitir la demanda verbal antes indicada, decretó como media cautelar la suspensión del proceso de reorganización, con el fin que no se venciera el plazo de los 4 meses y quedaran por fuera los cánones que se deben incluir según disponga la sentencia. Por lo



2019-238

tanto, solicita al despacho que de manera accesoria a las excepción previa, decrete la prejudicialidad, contemplada en el artículo 161 del C.G.P., hasta tanto en el proceso verbal se dicte sentencia definitiva que permita tener la certeza de si existen cánones vencidos con posterioridad a la admisión al Proceso de Reorganización, y si la demandada ha incumplido alguno de esos cánones.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar

Teniendo en cuenta la petición formulada por la parte demandante en su demanda, relativa a que no se escuche al demandado en caso de no consignar los cánones adeudados de conformidad con a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del C.G.P., se ve este despacho en la imperiosa necesidad de precisar que dicha disposición legal no tiene aplicación en el presente asunto como quiera que se estamos frente a un proceso de restitución de tenencia promovido con base en unos contratos de leasing de bienes muebles y dicha sanción “no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing”. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 2866-2021 del 19 de marzo de 2021 en la que expuso:

“(…)es tema decantado jurisprudencialmente que la remisión que hace el artículo 385 del Código General del Proceso («*otros procesos de restitución de tenencia*»), al 384 *ibídem* («*restitución de inmueble arrendado*»), no se extiende a la sanción contenida en el inciso 2 del numeral 4 de ese mismo estatuto, la cual dispone que: «**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**».

3



2019-238

Excepción previa

Sobre la excepción previa de pleito pendiente, el artículo 100 num. 8 del C.G.P. establece:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)”

Para que proceda este medio de defensa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes presupuestos:

- Existir otro proceso en curso.
- Identidad de partes, hechos y pretensiones, en ambos procesos.
- Que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.

En auto de abril 3 de 2009, el magistrado Álvaro Fernando García, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, señaló:

4

“El pleito pendiente o litispendencia ocurre cuando existe una doble relación jurídico-procesal, esto es, que se siguen dos procesos entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, en donde representa identidad entre objeto y causa, porque la acción se extingue con su ejercicio y por lo mismo una misma acción no puede ejercitarse en dos procesos diferentes en forma simultánea, para evitar que por los mismos hechos y pretensiones resulten proferidas dos sentencias idénticas o lo que es aún más grave, contradictorias.”

Revisados los documentos aportados junto al escrito de excepciones previas, consistentes en copias de la demanda, de su auto admisorio de 18 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, se pudo constatar que entre este proceso y aquel que se adelanta en la nombrada dependencia judicial, existe una similitud de partes, por cuanto este asunto lo ha iniciado BANCOLOMBIA (PANAMA) contra MASERING S.A.S. hoy HOLDING MINERO S.A.S. en reorganización empresarial, mientras que el pleito del otro juzgado lo instauró HOLDING MINERO S.A.S. contra BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. y BANCO ITAU COLOMBIA S.A.S.



2019-238

Sin embargo, no existe identidad de causa, puesto que en este caso los fundamentos fácticos del libelo inicial hacen alusión a que la demandada después de la apertura de su proceso de reorganización ante la Superintendencia de sociedades, acaecida el 30 junio de 2016, incumplió el pago de los cánones acordados en los contratos de leasing Internacional No. 664, 737, 740 y 688, que celebró con el banco demandante. Siendo ese el motivo por el cual solicita la terminación de los mencionados contratos y la restitución de los bienes.

En cambio, en el otro proceso los hechos de la demanda narran que HOLDING MINERO S.A.S. celebró, entre otros bancos, con BANCOLOMBIA PANAMA, los contratos de leasing Internacional No. 664, 737, 740 y 688, sobre los cuales realizó entre el 23 y el 31 de octubre de 2014, un Acuerdo de Reestructuración de Obligaciones Financieras, y luego fue admitida por la Superintendencia de sociedades a un proceso de reorganización empresarial mediante auto de 5 de agosto de 2016, pero para la fecha de tal admisión había incurrido en la causal de incumplimiento por mora, activándose automáticamente la Cláusula Decima Novena del Acuerdo de Reestructuración, por lo cual el mismo quedó resuelto sin necesidad de declaración judicial.

Del mismo modo, se advierten diferencias entre las pretensiones de ambos procesos, debido a que este asunto se trata de una restitución de tenencia de bienes muebles, donde se solicita que, i) se declaren las terminaciones por mora, de los contratos de leasing Internacional No. 664, 737, 740 y 688, y ii) se ordene la restitución y entrega de los inmuebles arrendados; mientras que en el otro proceso se pide que, i) se declare que las partes celebraron los contratos de leasing Internacional No. 664 y Otro Sí No. 5, 737 y Otro Sí No.6, 740 y Otro Sí No. 7 y 688 y Otro Sí No. 6, ii) se declare que conforme a la cláusula resolutoria pactada en la cláusula Decima Novena del Acuerdo de Reestructuración, el Acuerdo de Reestructuración de Obligaciones Financieras, quedó resuelto por incumplimiento sin necesidad de declaración judicial, iii) se declare que conforme al numera 22 de la Cláusula Vigésima del Acuerdo de Reestructuración, los contratos de leasing deben pagarse conforme a los contratos de leasing financieros originalmente pactados, sin que el Acuerdo de Reestructuración y sus Otros sí generen efectos, iv) se declaren unos valores de cánones vencidos al 4 de agosto de 2016, fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial, y v) se extiendan los efectos de la sentencia al proceso de reorganización empresarial.

5



2019-238

Conforme a lo anterior, queda en evidencia la diversidad de los hechos y pretensiones que existe entre ambos procesos, y en ese orden de ideas no se configura la excepción de pleito pendiente interpuesta.

Prejudicialidad

En cuanto a la prejudicialidad invocada, se debe advertir que esta figura no hace parte de las causales que configuran las excepciones previas que aparecen enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., sin embargo, como el excepcionante solicita su decreto de manera accesoria a la excepción previa, es del caso manifestar que, el numeral 1º del artículo Artículo 161 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...”

6

A su vez, el artículo 162 ibídem, establece que:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

Revisado este asunto, se observa que la suspensión del proceso solicitada no es procedente por cuanto no se dan los presupuestos señalados en el artículo 162 del CGP, al no encontrarse este proceso en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



2019-238

RESUELVE

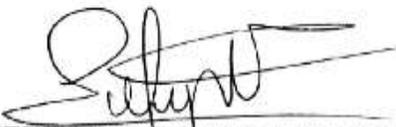
PRIMERO: No aplicar la sanción de que trata el numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Declárese no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Declarar improcedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

CUARTO: Sin costas, por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 22 de julio de 2021



2019-238

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e38ce319e44e09240996f67d3502f35badd786589a4c50e2b6becb84e6db61

Documento generado en 21/07/2021 04:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**